



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Sucesión Intestada
Causantes:	Luis Arturo Pulgarín y Graciela Campos de Pulgarin
Radicación:	25-148-40-89-001-2019-00102-01
Interno:	2022-00085-01
Asunto:	Recurso inadmisibile

Recibida la actuación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca el pasado 19 de septiembre de 2022 (*f.2 C3*), con el fin de dar curso al recurso de apelación concedido mediante providencia de fecha agosto 25 de la presente anualidad (*f.313-314 C1*), en efecto suspensivo contra el auto de fecha abril 08 del año en curso, mediante el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición dentro del presente tramite (*f.264 C1*).

Se procede a efectuar el examen preliminar para establecer si la alzada cumple con los requisitos para su admisión, y en este caso, será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia, acorde al articulo 325 del Código General del Proceso, pues la providencia objeto de apelación, no es susceptible de este recurso, ni se encuentra dentro de las que taxativamente consagra el legislador¹.

En el presente asunto, se advierte que, al auto objeto de apelación, previamente se interpuso el recurso de reposición, el cual fue negado por el juez a quo, al considerar que *“para el juzgado el trabajo de partición no cumple con la observancia de las normas sustantivas y adjetivas, no se comparte lo manifestado por el recurrente quien indica que no hay errores por la partidora asignada”*.

En dicha providencia de fecha 08 de abril de 2022, se consideró *“que en el trabajo de partición se presentan varios errores en la distribución del área a cada uno de los herederos, por tanto, ha de ordenarse el trámite de rehacer la partición, con sustento en el numeral 5° del articulo 509 del C.G.P.”*; por lo que se precisa que frente a esta decisión, contentiva de rehacer el trabajo de partición, el legislador no consagro el recurso de

¹ Art. 321, Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*

apelación, como se establece de la literalidad del contenido del artículo 509 del Código General del Proceso, y en específico de su numeral 5°, postura que refuerza el hecho de que no se consideró su procedencia en los numerales aplicables a autos de primera instancia, consagrados de forma expresa por el artículo 321 del mismo estatuto procesal.

Hechas las anteriores consideraciones, se ordenará la devolución de las diligencias al juzgado de origen para que el juez finalice la primera instancia, emitiendo decisión conforme las circunstancias previstas por el legislador para ese efecto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, contra su auto de fecha abril 08 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:

Yasmira Talero Ortiz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746bf0c35bbef4c8cf90a21d648e88f62ae0102569920919b59b946ee648994**

Documento generado en 27/09/2022 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>